

870109

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO

4



**ADICION AL CAPITULO IX DEL TITULO DECIMO  
SEXTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JUAN MANUEL OLMOS VILLALOBOS  
GUADALAJARA, JAL.,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

lic. Guillermo Hernandez  
V.B.



lic. Jose Luis Villaseñor



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ADICION AL CAPITULO IX DEL TITULO DECIMO SEXTO  
DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

ABANDONO DE PERSONA

(EXPOSICION DE LESIONADO A LA INTÉMPERIE)

DEDICATORIAS.	PAGINAS
NOTA PRELIMINAR	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO	3
------------------------------------	---

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO

a).- TIPO	8
b).- TIPICIDAD	8
c).- SUJETO DEL DELITO	10
d).- MODALIDAD DE LA CONDUCTA	11
e).- EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO	12
f).- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO	13
g).- LA TIPICIDAD Y LA ANTIJUNCIDAD DEL DELITO	14

CAPITULO III

EL RESULTADO, EL DAÑO Y EL PELIGRO

a).- EL RESULTADO	18
b).- RESULTADO Y DAÑO	18
c).- RESULTADO Y PELIGRO	20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E.

	PAGINAS
DEDICATORIAS.	
NOTA PRELIMINAR.	1
CAPITULO I.	
Antecedentes Históricos del delito	3
CAPITULO II.	
Los elementos típicos del delito.	
a) Tipo	8
b) Tipicidad	8
c) Sujeto del delito	10
d) Modalidad de la conducta	11
e) El elemento subjetivo del delito	12
f) El bien jurídico protegido	13
g) La tipicidad y la antijuncidad del delito.	14
CAPITULO III	
El resultado, el daño y el peligro	
a) El resultado	18
b) Resultado y daño	18
c) Resultado y peligro	20
CAPITULO IV	
Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal.	
a) Delitos de peligro efectivo	22
b) Delitos de peligro presunto	23
CAPITULO V	
Sobre si es posible la tentativa en el delito de exposición de un lesionado a la intemperie.	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	PAGINAS
a) La fase interna o subjetiva	25
b) La fase externa u objetiva	27
c) Naturaleza jurídica de la tentativa	28
CAPITULO VI	
Sobre si existen causas excluyentes de responsabilidad.	
I) Causas de inimputabilidad	33
II) Causas de Inculpabilidad	35
III) Causas de justificación	37
a) Culpabilidad	41
b) Punibilidad	46
CAPITULO VII	
Sobre una posible clasificación del delito de exposición de un lesionado a la intempe rie, en cuanto a la conducta, al resultado, al tipo y al sujeto.	52
CAPITULO VIII	
Sobre la necesidad de la protección penal.	55
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA	61

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES Y HERMANOS:  
SUS SACRIFICIOS Y ESFUERZOS  
SEAN COMPENSADOS CON  
ESTE BREVE TRABAJO.

A MIS HIJOS:

A QUIENES IMBUIRE EL RESPETO  
A LAS NORMAS DEL -  
DERECHO.

A MIS MAESTROS:

A QUIENES LES DEBO LOS -  
CONOCIMIENTOS Y EL ESPIRITU  
DE INVESTIGACION.

A MI ESPOSA:

COMPAÑERA Y COLABORADORA  
EN LA REALIZACION DE ES-  
TE TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

CON QUIENES COMPARTI LAS -  
INQUIETUDES DE LA CIENCIA-  
DEL DERECHO.

A MI UNIVERSIDAD:

FORMADORA DE HOMBRES Y- -  
ENALTECEDORA DE ESPIRITUS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NOTA PRELIMINAR.

La idea para hacer este modesto trabajo nació de un acto cotidiano: Una conversación entre amigos.

Antes de dar principio a éste, me afanaba en la búsqueda de temas, que según mi criterio, fueran novedosos, encontré algunos con las características deseadas y recibía sugerencias de otros no menos atractivos; pero al tratar de poner manos a la obra no preveía resultados prácticos por lo que desechaba la idea, haciendome de otra, en el sentido de que; las cosas estériles, aunque reúnan grandes cualidades estéticas, resultan ser mero adorno.

Con lo anterior no quiero decir que vaya a obtener un resultado práctico con la elaboración de esta tesis, es decir, se vaya a legislar sobre la conducta que me parece es inmoral y reprochable, por atentar contra la vida y la integridad corporal. Si logro atemperar la justa indignación, de un amigo que en calidad de funcionario judicial en ocasión de emitir un fallo condenatorio; el Tribunal Superior resolvió la apelación en favor del inculcado por una conducta que debería ser conminada, con una pena. Sin embargo tal conducta no se encuentra triplicada en el ordenamiento legal correspondiente y por tanto, el sujeto, aunque inmoral y falto de ética quedó impune; situación, que provocó la indignación



de quien resolvió en primera instancia; así pues, al ser co-partícipe de esa indignación, habré logrado la solidaridad con un amigo y cumplido con uno de los objetivos de esta tesis.

El tema que desarrollaré consistirá en proponer - sea incluido dentro de nuestra legislación penal, el hecho de que una persona o varias, expongan a un lesionado a la intemperie, debiéndose encuadrar en el título decimo sexto en el capítulo noveno del Código Penal del Estado de Jalisco.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO.

Bajo en nombre genérico de Abandono de Personas, dentro de cuyo capítulo respectivo, pienso que se encuadra la figura delictiva que por medio de la presente tesis, modestamente me permito proponer y que prevée nuestro Código Penal del Estado de Jalisco vigente en el Título Décimo Sexto Capítulo IX, correspondiente al capítulo VII del título XIX del Código Penal Federal, en los cuales se regulan varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común el constituir figuras de peligro. Efectivamente en todas estas figuras, describense conductas que, en sus diversas modalidades, crean un estado de peligro para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando ser por ello ordinariamente, delitos formales o de mera actividad.

De acuerdo con los doctrinistas del Derecho se señala a los Canonistas, como creadores de la figura jurídica del abandono de personas, antecedente desde luego que considero es precisamente el que me sirve para entrar al análisis de los que posiblemente constituyan el delito a que me refiero en mi trabajo apoyando su estructuración en el concepto de peligro de daño para el cuerpo, siendo la legislación Carolina la primera que le dió tratamiento en sus formas delictuosas de abandono y además abandono con muerte o lesiones -

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en la víctima.

En el Código Francés de 1810, por primera vez sancionó la exposición de Infantiles seguida de abandono y - posteriormente los Códigos separaron la exposición y el abandono propiamente dicho al considerar las figuras distintas, - que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

Las partidas (Ley 4, Tit. 20 P. IV) comprendieron disposiciones regulando ciertos abandonos, sucediendo lo mismo en la Novísima Recopilación (Ley 5, Tit. 37, Libro VII) - en la cual se señaló, además como sanción la pérdida para los padres de la patria potestad y de todo derecho sobre los hijos.

Tanto las partidas como la Novísima Recopilación- tuvieron vigencia en México Colonial, pero fué el Código Penal de Veracruz, de 1835, el primero que, después de la de-claración de la Independencia, legisló en esta materia, en - la sección VI del título I de la tercera parte, referente a - los delitos contra los particulares.

El código de 1871 de aquí de México, reguló en el título Segundo, Capítulo XII, de la Parte especial las figuras tipos de exposición y abandono de niños y enfermos, estableciendo una agravación de la penalidad cuando los autores- lo fueran los padres ascendientes o custodios de la víctima,

o si el abandono o la exposición se realizara en lugar solitario, concretamente el artículo 615 sancionó la exposición o abandono de niños cuya edad no fuera mayor de siete años, siempre que no se realizare en lugar solitario y la vida del niño no corriera peligro; el artículo 616 estableció una agravación de la penalidad, fundada en una circunstancia persona, consistente en el hecho de que los autores fueren los padres, ascendientes o custodios del menor; el artículo 618, consagró una agravación de penalidad, cuando la exposición o el abandono tuvieran verificativo en lugar solitario y con peligro de la vida del menor en tanto el artículo 617 se refirió al caso en que, a consecuencia de la exposición o del abandono, se produjeron la lesión o la muerte del ofendido. Por último el artículo 621 tipificó el abandono de enfermos. El Código Penal de 1929 reprodujo en lo esencial las disposiciones del Código de 1821. Quiriendo hacer especial hincapie en lo que se refiere al artículo 617 del Código Penal de 1871, el que prevée que como consecuencia de la exposición o del abandono se produjera una lesión o la muerte del ofendido, puesto que según el espíritu de mi tesis que va encaminada precisamente a que se tipifique la conducta de una o varias personas, cuando lleven a cabo la exposición y específicamente cuando saquen o trasladen a una o varias personas heridas que se encuentren en algún lugar debidamente protegido de la intemperie, o sea que existan bardas y techo, haciendo la similitud extensiva también de un vehículo de motor, puesto que yo me referiré a sacar a un lesionado -

o herido a la intemperie, siendo víctima, precisamente de los efectos o elementos de la naturaleza, como lo son por ejemplo el aire, el frío, la lluvia etc.; situación que evidentemente no se refirió el legislador de 1871 del Código Penal Federal.

Por los informes recabados a través de funcionarios judiciales del Ramo Penal, me pude enterar del elevado número de casos en las que han sido heridas personas por armas punzocortantes o de fuego, dentro de restaurantes, cantinas u otros similares y los propietarios de esos negocios con el único propósito de eludir una responsabilidad meramente administrativa, ordenan o personalmente sacan a esas personas lesionadas que se encuentran desde luego en el interior de tales lugares, exponiéndolas a la intemperie, en un completo abandono y posteriormente proceden a lavar los pisos y a arreglar los muebles en los que se haya desarrollado probablemente una escena violenta, llamándome la atención desde luego, por que en múltiples ocasiones, han sido detenidos y consignados a la autoridad, estos individuos inmorales, que llevan a cabo los actos antes descritos, pero los Agentes del Ministerio Público o Representantes de la Sociedad, en todos los casos, consignan a estas personas por los delitos bien de Encubrimiento o como responsable en los términos del artículo 11 del Código Penal del Estado, cuando lo que verdaderamente han cometido, ha sido un hecho antijurídico e inmoral, pero que desgraciadamente no está tipificado en nuestras

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

leyes penales y con tristeza me he enterado que al ser con-  
signados ante la Autoridad Judicial, los propios Juzgadores-  
les decretan el auto de Formal Prisión correspondiente e in-  
clusive dictan sentencia condenatoria, pero al ser impugna-  
das dichas resoluciones ante el Tribunal Superior o bien en-  
la tramitación del Juicio de Amparo, las Altas Autoridades -  
determinan que efectivamente los delitos por lo que fueron -  
consignados esos individuos que han expuesto a la intemperie  
a un herido, no se tipifican en los artículos que mencionan-  
los representantes de la Sociedad quedando por lo tanto en -  
Libertad dichos individuos y sin ningún castigo de parte de  
la ley, no obstante lo reprochable e indigno de los actos co-  
metidos por ellos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

## LOS ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO.

Habría que hacer previamente un análisis de los - conceptos tipo y tipicidad.- Se han sostenido que el Derecho Penal se justifica por su propio fin tutelar, mas bien de tu telar fundamentales "bienes" de cuya manutención depende la vida en sociedad; El Derecho Penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuo sas y es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad.

a).- TIPO, es la figura abstracta e hipotética - contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descrip\_ ción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

b).- TIPICIDAD, es la adecuación exacta y plena - de la conducta al tipo, Por lo tanto se afirma que la conduc ta es típica cuando se encuadra exactamente a la prevista.

Nuestro artículo 14 Constitucional, reconoce ex\_ presamente la teoría de la tipicidad, en relación al princi\_ pio de Derecho que no hay delito ni crimen si no hay una ley penal que así lo determine "nullum crimen sine lege penale", puesto que el referido dispositivo constitucional, reza:

ARTICULO 14.- "A ninguna ley se dará efecto retro

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

activo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Por lo tanto los elementos típicos del delito de Exposición a la Intemperie de un lesionado, en los cuales se destaca desde luego en orden de importancia, la conducta del autor; la cual se agota en el momento de depositar a la persona en un lugar fuera del que fué lesionado, siempre y cuando se trate de una finca que tenga sus paredes y techo y que además se dedique a una actividad de tipo comercial o como la que he descrito anteriormente. Evidentemente la conducta del sujeto activo reviste la forma de acción, puesto que trasladar a una persona de un lado a otro, hace imprescindible una actividad o movimiento corporal, siendo obvio que la conducta no puede jamás presentar la forma de omisión, por no ser factible el traslado de una persona de un lado a otro, mediante-



una inactividad corporal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Trasladar, implica el desplazar algo de un lugar a otro, originando con ello la acción ejecutada; no basta para lo anterior el solo traslado de un lugar a otro, sino que es necesario que dicho traslado sea del interior de un lugar (de los que anteriormente se han descrito), hacia el exterior de los mismos.

Los elementos del tipo del delito en mi criterio y en relación al delito a que me refiero son los siguientes: Sujeto, Modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos.

c).- SUJETO DEL DELITO, es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Este elemento que da incluido en las formas "el que", "a la", "al que" haga esto o lo otro, que utiliza nuestro Legislador en las diversas figuras delictivas.

En orden al sujeto podemos distinguir tres tipos:

1.- De sujeto común o indiferente; 2.- Monosubjetivo y 3.- Personal.

1.- En su descripción típica el artículo 231 Bis del Código Penal del Estado, no exigiría ninguna calidad con relación al sujeto activo, ni tampoco por cuanto al sujeto pasivo del delito. No se trata, por lo tanto, de ningún tipo

de "sujeto coalificado" o "exclusivo", resultando de ello - que al delito de exposición a la intemperie de un lesionado es un tipo de sujeto común o indiferente, pues puede realizarse la conducta en él descrita cualquier persona imputable, con indiferencia de edad o sexo.

2.- En relación al número de sujetos activos y da do que el artículo 231 Bis del Código Penal, no precisaría - en forma necesaria, para integrar el delito, la concurrencia de varios sujetos en su comisión, la exposición de un lesionado a la intemperie es un delito monosubjetivo, lo cual no excluye la posibilidad de un concurso eventual de sujetos en su realización.

3.- Con estricta referencia al sujeto pasivo, que no puede ser sino una persona física, el delito de exposición de un lesionado a la intemperie, se clasifica como delito eminentemente personal.

Debemos advertir que en la comisión de este delito pueden intervenir dos o más sujetos activos, aplicandose en estos casos las reglas de la participación delictiva, a que se refiere nuestro artículo 11 del Código Penal del Estado.

d).- MODALIDADES DE LA CONDUCTA.- El tipo penal - frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible etc. -

Estas son modalidades de la conducta, así como por ejemplo, se persigue un fin determinado en el delito de secuestro en los delitos de homicidio y lesiones, tienen importancia los medios de ejecución y así mismo en el delito de Encubrimien\_ to que comprende distintas modalidades en las que se comete este delito y por lo tanto distintas formas de conducta que desarrolla el sujeto activo del delito.

En orden a la conducta encontramos: 1.- Delito de Acción y 2.- Delito unisubsistente o plurisubsistente.

1.- De todo lo que anteriormente hemos analizado inferimos la imposibilidad del funcionamiento de la omisión en el delito de exposición a la intemperie de un lesionado, pues la conducta típica descrita en el precepto (el que me propongo crear), hace no solo inevitable, sino imprescindible la actividad corporal de un lugar hacia el exterior, abandonándolo a la intemperie.

2.- El delito de exposición de un lesionado a la intemperie, indudablemente que funciona como un delito unisubsistente, ya que según la acción típica se agota en un solo acto, en el preciso momento de trasladar al lesionado del interior de un lugar hacia su exterior y dejarlo abandonado a la intemperie.

e).- EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO. El elemen\_

to tentativa de Homicidio. Siendo pues el delito de exponer a un lesionado a la intemperie, un ilícito formal o de mera-conducta; el dolo no puede ir mas allá de la esfera de la descripción típica.

La conducta típica de exponer a un lesionado a la intemperie o sacar a un herido de un aposento a la calle una vez calificada de antijurídica, será culpable si se ha ejecutado dolosamente, es decir, se dará el delito cuando el autor ha sacado a un herido de un aposento intencionalmente, lo cual significa que la culpabilidad de exponerlo a la intemperie, no admite, la comisión culposa de imprudencia.

f).- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El objeto material del delito de Exposición de un lesionado a la intemperie, vista la descripción típica se confunde o identifica con otras figuras, como las de abandonar a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo y con la persona incapacitada por enfermedad, puesto que en todas estas figuras delictivas el bien jurídico lo constituye tanto la vida como la integridad corporal de estos sujetos pasivos del delito. El interés estatal en la incriminación de esta figura, radica en la protección de la seguridad de la persona físicamente considerada.- En resumen el tipo legal que en esencia, exige además la creación de una situación de peligro para la vida o la salud.

**g).- LA TIPICIDAD Y LA INTIJURIDICIDAD  
DEL DELITO.**

Aparte de los conceptos que ya se expresaron debe  
 mos de analizar la existencia de elementos típicos especifi-  
cos que son los siguientes: 1.- La Ley exige una calidad es-  
pecial en cuanto a los sujetos, ya activos ya pasivos, pues-  
respecto a los primeros deben ser, encargados, propietarios,  
 meseros, etc. de una negociación o de un aposento cualquie-  
ra que se encuentre abierto al público.

En cuanto a los sujetos pasivos, se deben de agru-  
par en el siguiente concepto: Cualquier persona o personas -  
 que hayan sido heridos o lesionados en el interior de un ne-  
gocio abierto al público, como lo pueden ser restaurantes, -  
 bares, cantinas, prostíbulos, casas de cita, u otros simila-  
res y que precisamente a ese estado de lesionado que presen-  
tan los sujetos pasivos, la mayoría de las veces no son capa-  
ces de reaccionar y de pedir el auxilio oportuno a otras per-  
sonas y que por lo común a las heridas caen en un estado de-  
inconsciencia o semi-inconsciencia que lo incapacita para de-  
fenderse o mas correctamente para por si mismo evitar caer -  
 en el peligro y poder morir.

Es evidente que no únicamente existe un incumpl-  
miento del deber de cuidado que humanamente debemos de tener  
 todos al ver una persona herida, sino que engendra aparte la

intención delictuosa de desplazarlo del lugar donde hubiese quedado al habersele proferido las lesiones y sacarlo a la calle, exponiendole pues como muchas veces lo hemos afirmado a la intemperie con el consiguiente riesgo del peligro para su vida, por el estado de abandono que se creó ya por parte de los sujetos activos hacia el sujeto pasivo.

La antijuricidad es otro de los esenciales elementos del delito. La conducta, además de típica ha de ser antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico.

Existen varias teorías alrededor de este elemento del delito, entre ellas existen algunos juristas como Carra representante de la Escuela Clásica, el cual había sostenido que el delito era "lo contrario a la ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la Ley Penal, sino que se ajusta perfectamente a ella.

El Código Punitivo expresamente no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas.

El Maestro Ignacio Villalobos ha sostenido que el derecho Penal no se limita a imponer penas, como guardian del orden público, es él mismo, el que señala los actos que deben reprimirse y es por eso que resulta incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibi-

ción que es lo substancial y lo que resulta violado por el - delincuente la antijuricidad dentro de la dogmática jurídica del delito, reúne características formales; por lo que para determinar la antijuricidad de la conducta, debe constatarse si ésta contradice el orden público, independiente de que - existan o no violaciones a otras normas por ejemplo a las - normas de la cultura.

Franz Von Liszt elaboró una tesis dualista de la antijuricidad. Afirma que este constitutivo elemento del delito es completado bajo dos aspectos: 1).- Una conducta contraria a la sociedad (antijuricidad material) y 2.- Una infracción a la Ley objetiva establecida por el estado (antijuricidad formal).

La antijuricidad en el delito de exposición de lesionado, se ha venido resaltando anteriormente que la vida y la salud son fundamentalmente los bienes jurídicos tutelados por la norma a que se refiere el artículo 231 Bis del Código Penal del Estado, cuya violación inmediata, cometida con la conducta activa, son materia de tutela de la Ley y de acuerdo con el jurista Amor Villalpando, afirmaremos que la antijuricidad de la conducta en el delito de exposición de un lesionado, radica en la violación que hace el agente de ciertos bienes jurídicos, unos mediatos, como son la vida y la integridad corporal y otros inmediatos, como son los deberes humanos que debemos de tener a todas las personas de custo-

día y auxilio para un lesionado y que no únicamente nos impone la Ley, sino que también la ética y la moral.

Celestino Porte Petit, establece en su obra Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal en diversos análisis que hace de delitos similares al cual me estoy refiriendo en el presente trabajo, ha sostenido que la conducta es antijurídica cuando, siendo típica (o sea habiéndose conformado al tipo descrito en el artículo 231 del Código Penal del Estado) no está protegido el sujeto activo por una causa de justificación.- Cuestión esta última que desde luego analizaremos en párrafos aparte.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CAPITULO III

EL RESULTADO, EL DAÑO Y EL PELIGRO.

a).- EL RESULTADO.- En su más amplia acepción, el resultado consiste en la acción u omisión humanas que causalmente produce en el mundo físico un conjunto de efectos naturales, esto es la modificación que en el mundo externo a la gente tiene lugar como consecuencia de la expresión positiva (acción) o negativa (omisión) de su voluntad.

En sentido estricto la noción del resultado debe prescindir de la conducta, supuesta lógicamente por constituir su presupuesto, configurandose exclusivamente con el efecto material del comportamiento del hombre.

Se debe estimar indispensable, en la formación del concepto jurídico del resultado, el efecto material de la conducta que la Ley ha tomado en cuenta para integrar el tipo penal considerado.

b).- RESULTADO Y DAÑO.- Conocido es que los tipos penales se pueden integrar con la pura conducta del sujeto, originando los llamados delitos formales, cuyo resultado es sólo jurídico, o bien con un resultado material derivado causalmente de la omisión del agente, en cuyo caso, se habla de delitos materiales.

Si el elemento fáctico del delito se hace consistir tanto en una conducta como en un hecho, según las exigencias del tipo, lógicamente el resultado, al formar parte del hecho, forman parte igualmente del delito.

La diferencia fundamental existente entre el resultado y el daño, viene siendo que una cosa es la lesión del interés jurídico y otra diversa es el resultado como efecto natural de la acción, que no es otra cosa que la mutación causada en el mundo exterior por el movimiento corporal como fuerza física.

La noción de daño ha sido definida por el Jurisconsulto Arturo Rocco, y él distingue en su sentido general, como todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien el sacrificio o la restricción de un interés humano; en tanto que en sentido jurídico el daño debe entenderse como subtracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, ya sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), o ya sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad que aquel interés persigue.

Para el también Jurisconsulto Carnelutti, lo que se altera en el daño no es el bien sino el interés y de ahí que define el daño como una lesión de intereses.

c).- RESULTADO Y PELIGRO.- La diferencia entre el resultado material y el resultado jurídico es evidente cuando el efecto o consecuencia de la conducta consiste únicamente en la situación de peligro creada para determinado bien jurídico pues en esta hipótesis el peligro mismo constituye el resultado de la actividad o inactividad del sujeto. En el orden estrictamente jurídico el resultado en tales casos se traduce en una violación al ordenamiento legal pues si lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes, la situación de peligro en que se les coloca, constituye ya, por sí misma, una efectiva lesión al ordenamiento jurídico.

En consecuencia en el daño hay lesión de intereses y el peligro es una probabilidad de daño, es decir un peligro de lesión de intereses.

#### DELITOS DE PELIGRO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Doctrinalmente se han distinguido los delitos de daño, de los delitos de peligro, pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión de interés, en los segundos el Legislador ha tomado solo en cuenta, para estructurar el tipo la probabilidad de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el Agente.

Ahora bien determinar la naturaleza del delito se

gún el sentido de la tutela penal, ha de llevar al exámen de la descripción de la conducta hecha por el tipo legal, de manera que se tendrá como delito de daño aquel en que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico o del interés del titular, en tanto se calificará de delito de peligro en el que la descripción típica - simplemente considere, a efectos de su constitución, la amenaza de destrucción o disminución de un bien jurídico.

Los delitos de peligro se clasifican en: Delitos de peligro concreto o efectivo y delitos de peligro presunto o abstracto; distinguiéndose en que en el primero la realidad del peligro debe presentarse demostrarse y en los segundos el peligro se considera presuntivamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia.

## CAPITULO IV.

LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA  
INTEGRACION CORPORAL.

Junto a los delitos de Daño para la vida y la integridad corporal, tenemos el de Homicidio, auxilio e inducción al suicidio, parricidio, infanticidio, aborto y en especial el delito que nos interesa, para los fines de la presente tesis, que es el de lesiones, en especial aquel que se lleve a cabo con arma; toda esta serie de delitos señalados y como ya se dijo corresponden a los de daño; a diferencia de los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, que son los que a continuación señalaremos, caracterizándose porque no causando un daño efectivo a estos que pudieran considerarse como "bienes" jurídicos, ponen en peligro la seguridad de los mismos y pueden ser ordenados de la siguiente forma:

## A).- DELITOS DE PELIGRO EFECTIVO.

a).- Disparo de arma de fuego sobre personas, que tipifica en la fracción I del artículo 205 del Código Penal del Estado.

b).- Ataques peligrosos, que se tipifica en la fracción II del mismo artículo 205 del Código Penal del Estado.

c).- Del peligro de contagio venéreo, que aún - - cuando en nuestra Legislación del Estado de Jalisco no se - considera como un delito autónomo, sino que jurídicamente se subsume al delito de lesiones, por causar una alteración en la salud, sin embargo, tal ilícito, si se encuentra previsto y tipificado, por el Código Penal Federal, así como por la - mayoría de las Legislaciones de los Estados de la Republica - Mexicana.

B).- DELITOS DE PELIGRO PRESUNTO.

a).- Abandono de niños o enfermos, que se encuen - tra tipificado por el artículo 230 del Código Penal del Esta - do de Jalisco.

b).- Omisión de socorro, tipificado por el artícu - lo 231 del mismo ordenamiento.

c).- Abandono de atropellados, el que se encuen - tra previsto por el artículo 232 del referido cuerpo de Le - yes.

d).- Y dentro de mi criterio me propongo que la - conducta desarrollada por personas encargadas de un lugar de - signado a comercio, habitación, almacén u otros similares in - cluyendo vehículos de motor en los cuales se haya cometido - un hecho delictuoso y resultasen alguna o algunas personas -

lesionadas, lleven a cabo la exposición de uno de estos a la intemperie, con el consiguiente peligro para su vida, puesto que en múltiples ocasiones se ha dado el caso de que han sido heridas algunas personas, sin que tal lesión pudiese ser la causa de su muerte, sin embargo dada la exposición que hacen del mismo herido a la intemperie y el abandono consiguen posteriormente fallece, debido a múltiples causas, como lo son entre otras que se lleve a cabo el que se pueda desangrar totalmente el individuo o bien que sea víctima de una pulmonía o neumonía con fatales consecuencias para su salud personal; en resumidas cuentas la figura delictiva que me propongo crear se podría denominar de la siguiente forma: - EXPOSICION DE UN LESIONADO A LA INTEMPERIE, Y DICHA FIGURA DELICTIVA, SE TIPIFICARIA EN EL ARTICULO 231 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO; cuyo análisis jurídico y de acuerdo con la técnica llevada a cabo por el Derecho Penal, analizaremos entre otras cosas: a).- Los antecedentes históricos del delito; b).- La denominación del delito (que ya he llevado a cabo); c).- Los elementos típicos del delito (o conducta típica); d).- Elementos subjetivos del delito; e).- El bien jurídico protegido; f).- La tipicidad y la antijuridicidad del delito; g).- Sobre si es posible la tentativa; h).- Sobre si existen causas de justificación; i).- La culpabilidad; j).- La punibilidad; k).- Sobre una posible clasificación o clasificaciones del delito, en orden a la conducta, al resultado, al tipo y al sujeto y, l).- Sobre la necesidad de la protección penal urgente en nuestro medio, dado el continuo aconte

cimiento de estos hechos; y al final propondremos la redacción del artículo 231 Bis del Código Penal del Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

SOBRE SI ES POSIBLE LA TENTATIVA EN EL DELITO  
DE EXPOSICION DE UN LESIONADO A LA INTEMPERIE.

Considero que debemos hacer un breve estudio, respecto de esta figura jurídica, por la importancia que representa en nuestro medio, sobre todo en las resoluciones judiciales de nuestro Estado de Jalisco.

Las denominadas fases del "Iter Criminis":

El "Iter Criminis" comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente distingúense en el "Iter Criminis" y los demás (camino del delito), la fase interna - de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizada; no ha salido de la mente del autor. En este estado se coloca la ideación, la deliberación y la resolución de delinquir.

a).- LA FASE INTERNA O SUBJETIVA.



El primer fenómeno (ideación) se produce al sur- gir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Es- ta primera fase se encuentra precedida de varios momentos ne- cesarios.

Puede suceder que la idea sea rechazada en forma- definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la Llamada deliberación. Por ésta se entiende el- proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra - ella.

Entre el momento en que surja la idea criminal y- su realización, puede transcurrir un corto tiempo o un inter- valo mayor, según sea el ímpetu inicial de ella y la calidad de la lucha desarrollada en la mente del sujeto, pero si en- este persiste la concepción criminosa, después de haber ago- tado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado- ya la resolución de delinquir.

La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, - pues siendo inexistente la materialización de la idea crimi- nal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún in- terés protegido penalmente; mientras la idea delictuosa per- manece en lo íntimo de la conciencia no se da infracción al- guna al orden jurídico. El derecho regula, esencialmente, re- laciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b).- LA FASE EXTERNA U OBJETIVA.

A la simple resolución interna de dilancuir sucede de la resolución manifestada. A ésta puede considerarsele - formando parte de la fase externa, pues aunque no constituye un rigor una actividad material, es ya una manifestación o - expresión externa de una intención delictuosa.

Consiste dicha resolución en el acto de voluntad - mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal - por medio de la palabra.

Cuando la resolución criminal se exterioriza a - través de la realización de actos materiales estamos dentro de las etapas que se denominan el proceso ejecutivo del delito tal proceso comprende: La preparación, la ejecución y la consumación y algunos otros autores además agregan el agotamiento.

Los actos preparatorios tienden a preparar el delito y solo subjetivamente, completado desde el punto de vista del autor "del delito", es posible darles tal significación; exteriormente y de común nada revelan sobre la intención delictuosa del autor. Por ejemplo la compra de un revolver y la adquisición de un veneno, son actos de preparación - dentro de la intención del autor; objetivamente nada descubren por su naturaleza equívoca, sobre el proposito delictuoo

so, puesto que la compra del arma o la adquisición del veneno pueden tener tanto un fin perverso como lícito.

Los actos ejecutivos son por lo contrario, generalmente unívocos, por cuanto por sí mismos resultan capaces de expresar objetivamente la intención de su autor de delinquir y extrañan el peligro de lesión, aún cuando, este criterio no es absoluto.

El delito se consuma cuando, produciéndose el resultado o agotamiento (agotándose) la conducta, se verifica la lesión jurídica, o dicho en otros términos, hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales.

El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del "Inter Criminis".

**c).- NATURALEZA JURIDICA DE LA TENTATIVA.**

Varios autores han tenido el criterio de denominar la tentativa como un delito secundario o imperfecto, ya que según ellos, faltando en esta figura jurídica la consumación solo es posible su existencia en razón de un determinado tipo legal al cual se relaciona.

Bettioli afirma que la tentativa solo puede apli-

carce en virtud de la necesaria relación existente entre --  
ella y la norma incriminatoria principal.

Ramón Palacios sostiene que requiere una norma es-  
pecífica incriminatoria de dicha actividad, cuya naturaleza -  
es accesoria de la norma principal y representa un grado me-  
nor de tres días hasta la mitad del máximo de la sanción se-  
ñalada en la ley al delito que el agente pretendió realizar!"

Desde luego mi particular punto de vista del deli-  
to de exposición de un lesionado a la intemperie y que según  
mi criterio como ya lo he dicho en ocasiones anteriores se -  
encuadraría dentro del artículo 231 Bis del Código Penal del  
Estado, si cabría la figura jurídica de la tentativa pues -  
considero que alguno o algunos individuos, pueden ejecutar -  
actos tendientes a la realización del delito, como tención -  
de sacar a un lesionado al exterior para abandonarlo y en se-  
gundo lugar, tomarlo de su cuerpo y encaminarlo hacia la - -  
puerta que conduce a la salida pero que por último no se con-  
suma el hecho delictivo por causas ajenas a los sujetos acti-  
vos del delito como podrían ser el que en estos momentos pa-  
sara alguna persona por ese lugar o bien alguna patrulla de-  
la policía u otra circunstancia similar, con la cual les im-  
pediría a los delincuentes dar fin a su acción criminal como  
lo es el sacar a una persona lesionada y abandonarla a su -  
suerte en la calle exponiéndola desde luego a todos los peli-  
gros inherentes que este acto representa; por lo tanto esti-

mo como ya lo dije, que si es factible que se presente esta-  
 figura jurídica denominada tentativa, en la comisión de los-  
 hechos que se consideran delictivos; por lo tanto, a los res-  
 ponsables de los anteriores hechos, deberá aplicárseles la -  
 pena a que se refiere el artículo 52 del Código Penal del Es-  
 tado, en relación al artículo 231 Bis del mismo cuerpo de Le-  
 yes.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO VI

SOBRE SI EXISTEN CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD  
 EN EL DELITO DE EXPOSICION DE UN LESIONADO A LA INTEM-  
 PERIE.

Jurídicamente el delito se define por la concu- -  
 rrencia de actividad, antijuricidad, imputabilidad, culpabi-  
 lidad y punibilidad; la ausencia de estos elementos o alguno  
 de ellos es la raíz para excluir de responsabilidad penal.

Algunos doctrinistas entre ellos Carranca y Truji-  
 llo clasifican en tres grupos las causas que excluyen la in-  
 criminación: CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICA-  
 CION Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Luis Jimenez de Asua-  
 nos da una definición bastante clara: "Son aquellas en que,-  
 si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al dere-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

cho no se encuentra sujeto de delito en condiciones de ser\_ le atribuible el acto realizado, por no concurrir en el desa\_ rrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION.**- Cuando en un hecho de - apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuricidad- no hay delito o sea que existen causas de justificación que- eliminan la antijuricidad de la conducta.

La eliminación de este esencial elemento del deli\_ to requiere una expresa declaración legal como causa de jus\_ tificación.

Se ha sostenido la concepción formal de la antiju\_ ricidad; ahora bien la oposición de la conducta al orden ju\_ rídico no se presenta cuando así lo determine la propia ley.

De lo anterior se deduce que las causas de justifi\_ cación, eliminatorias de la antijuricidad, deben estar se\_ ñaladas expresamente en la Ley.

El Legislador enumera y especifica estas causas - que se fundan en el principio del interés social preponde\_ - rante. La conducta típica del agente, adquiere plena justifi\_ cación, por representar un interés superior a aquel destrui\_ do ya sea por consistir la conducta lesionadora en el recha\_

zo a una agresión ilegítima, que técnicamente se le conoce - como legítima defensa; o bien por permitirse en una colisión de interés la destrucción de un bien objetivamente inferior al salvaguardado, o por último actuar el agente ejecutando - la Ley que le impone un deber o lo faculta para ejercer un - derecho.

CAUSAS DE IMPUNIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son causas personales que simplemente excluyen la pena, que "dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena", según Max Ernesto Mayer.- Su fundamento está en la causa de utilidad social o utilita\_ tis causa que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en concretos casos, posteriormente en base a la legislación analizaremos con mayor detenimiento de las ex\_ cusas absolutorias.

Nuestro Código Penal divide en tres grupos las cau\_ sas excluyentes de responsabilidad, las que a continuación - analizaremos una a una respecto a determinar según mi crite\_ rio si la persona que comete el delito a que me vengo refi\_ riendo, le favorecería alguna de estas circunstancias que ex\_ cluyan su responsabilidad.

Artículo 13.- Excluyen de responsabilidad penal - las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las -

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

de justificación.

1.- Son causas de inimputabilidad:

A).- El hecho de no haber cumplido dieciocho - - años al cometer la infracción.

No obstante que el artículo 137 del Código Penal del Estado sanciona al que emplee menores de dieciocho años, en cantinas, tabernas o centros de vicio; es posible que si favorezca esta causa de inimputabilidad al infractor material aunque a las autoridades judiciales compete de oficio investigar al o los autores intelectuales del ilícito.

B).- La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor.

Según mi opinión este delito es eminentemente doloso pues el infractor concibe y prevee el resultado de su acción así como el fin que percibe; por otra parte personas con este tipo de trastornos les es imposible la convivencia humana, así como el traslado y el ingreso a cualquier tipo de negocio dado que su mal es permanente, situación que imposibilita que tales personas sean protagonistas de este delito; de cualquier manera el jurista debe recurrir a los servicios de un especialista en psiquiatría.

C).- Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho-



o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma - accidental e involuntaria.

El comentario a esta excluyente de responsabilidad varía únicamente del de la anterior por el carácter transitorio e involuntario del mal, por lo que hace más posible que se dé esta conducta y por ende que le favorezca esta excluyente al posible infractor.

D).- La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si éste lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal.

Igualmente considero poco factible que se dé esta conducta teniendo como sujeto activo a las personas a que hace referencia esta excluyente, pero en el supuesto que se diera se haría imprescindible la colaboración del médico especialista y del pedagogo, para normar el criterio del juzgador.

E).- El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera, que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Difícil poder determinar si le favorece o no esta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

excluyente a un posible infractor pues estamos en presencia, según mi criterio, de un miedo grave ocasionado por un trastorno psíquico permanente.

II.- Son causas de inculpabilidad:

A).- El temor fundado e irresistible de un mal -- inminente y grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a éste por vínculos cercanos de parentesco o por lazos de amor o de estrecha amistad.

Esta excluyente se da a raíz de un trastorno psíquico instantáneo, provocado bien, por un peligro físico -- irresistible o bien, la amenaza real de un agresor. Se podría encuadrar esta excluyente; haciéndose necesaria desde luego la prueba pericial.

B).- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, si no por circunstancias del ofendido, si el ejecutor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Salvo lo que determine la autoridad judicial en el caso concreto, en mi opinión, si sería una causa de inculpabilidad del que saldría favorecido el infractor.

C).- Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito.

Doctrinalmente es lo que se conoce como caso for-

tuito y como ya lo mencionamos anteriormente la exposición-- de lesionado a la intemperie es un delito en el que el dolo interviene preponderantemente, por lo que sí es difícil que se cometa en forma culposa mas aún en forma accidental, por lo que debe de descartarse que esta excluyente pueda ser alegada en defensa del autor del muchas veces mencionado delito.

D).- El error de hecho, esencial e invencible.

Este excluyente no podría favorecerle a una persona que ha sacado a un lesionado de un establecimiento y exponerlo a la intemperie abandonándolo en su estado y con las heridas que presente.

E).- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito.

Creo que si sería posible que presentasen casos - en los cuales una persona que lleve a cabo los hechos a que he estimado delictivos, lo haga obedeciendo el mandato legítimo en el orden jerárquico; pero también debemos atendernos al caso concreto que se deberá analizar con el debido cuidado para poder determinar en forma inequívoca que a una persona le favorecería esta excluyente de responsabilidad y desde luego me remito a lo ya comentado, en el sentido de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial determinar sobre las circunstancias que mencionamos.

### III.- Son causas de justificación:

A).- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

Carranca y Trujillo dice al comentar esta excluyente que el deber consignado en la ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juricidad de la conducta.

"El que usa de su derecho no injuria a nadie; el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio que no pena. El soldado que fusila, el alguacil que prende, el medico que amputa, no son objeto de la ley criminal, a pesar de que causan daño". En ejecución de la ley se tiene deberes o derechos. La última ratio de la excluyente se encuentra en la ley a cuyo amparo se obra.

Por lo anterior se desprende; que si podría favorecer esta excluyente de responsabilidad aquel o aquellos sujetos que incurrieron en este delito en cumplimiento de un deber en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

B).- Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal por un impedimento legítimo o insuperable.

Esta excluyente se refiere a omisiones con causa legítima, es decir a un no hacer, porque lo impide otra disposición superior y mas apremiante que la misma ley; es así-

como la interpreta la dogmática jurídica; por lo que, al infractor del ilícito que nos venimos refiriendo, le sería imposible que le favoreciera esta excluyente de responsabilidad.

El patrón que ordena a un empleado sacar a un lesionado y exponerlo a la intemperie no está en una actitud negativa, sino que es el motor que hace mover al infractor material. Y estaría en los términos del Artículo II del Código Penal del Estado. El que omitiere prestar auxilio a este lesionado estaría contraviniendo otra disposición legal que sería el artículo 231 del mismo cuerpo de leyes, es decir — quedarían fuera del ámbito del Artículo 231 Bis, y por consecuencia de la excluyente referida.

C).— El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real grave e inminente, siempre que no exista otro medio producido y menos perjudicial.

Esta excluyente se diferencia de la legítima defensa, en que ésta ofende intereses de un injusto agresor, mientras que es estado de necesidad, ofende los de un inocente para proteger otros intereses más apremiantes. Encuentro poco factible que dicha causa de justificación encuentre un encuadramiento en el ilícito que, proponemos sea el artículo 231 Bis del Código Penal del Estado.

D).- Ocultar al responsable de un delito o los efectos instrumentos del mismo, cuando no se hiciera por interés bastardo siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Según la doctrina penal se trata mas bien de una excusa absolutoria en la que deben de tomar en cuenta los móviles o el parentesco del infractor es decir, que se realicen con un fin noble y en favor de los parientes señalados en este artículo o bien por lazos de estrecha amistad. En el tipo delictivo que venimos tratando descarto que se justifique algún fin noble; basta que falte un solo elemento para que ya no exista la causa de justificación.

E).- La legítima defensa de la persona, honor derechos o bienes del activo o de la persona, honor derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión o la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el

daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable -- por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa quien de noche rechaza un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrase en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

En el caso de exceso en la legítima defensa que se menciona en este artículo, se aplicará al infractor la pena de tres días a ocho de prisión.

La legítima defensa es un tema tan importante y tan extenso, que nos llevaría bastante espacio en hacer los más mínimos comentarios y desde luego prefiero no llevarlos a cabo puesto que creo que nos saldríamos del tema central que es el que he considerado como un hecho delictuoso y que consiste en sacar a una persona que ha sido herida de un lugar determinado hacia la calle y dejarlo desde luego en abandono y creo que la excluyente de responsabilidad de legítima defensa no se daría en ningún caso, o bien, sería muy difi-

cil que ésta pudiese aparecer en los hechos que he narrado - en bastantes ocasiones.

a).- LA CULPABILIDAD.

El delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. - No es bastante que el agente sea su autor material, es preciso además que sea su autor moral que lo haya ejecutado culpablemente.

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a mas de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho - distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su - conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a - su deber.

El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito, recae solamente sobre las relaciones de - causalidad psiquica existentes entre el agente y el hecho en cuestión.

La diferencia que existe entre la antijuricidad y



la culpabilidad, es que en la primera la relación se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en cambio en la culpabilidad la relación existe entre el agente y su acción, lo que hace eminentemente de carácter subjetivo.

Precisamente en el caso a estudio en el que me propongo las acciones que realizan los individuos, consisten en sacar a una persona herida o lesionada de un lugar hacia la calle, dejándolo en estado de abandono, es una conducta que no se considera como antijurídico, hablando estrictamente ya que el hecho concreto, no se encuentra tipificado por nuestro Código Penal del Estado, por lo tanto, carece de antijuricidad y por ello no obstante que todos seamos conscientes de que es un hecho reprobable y que debería de considerarse un delito, no podemos hablar tampoco de culpabilidad, porque como ya lo decimos la relación existe entre el agente y la acción desarrollado por él pero si nos encontramos en el caso de que dicha acción no es antijurídica, porque en este caso la relación se da como ya lo anotamos anteriormente entre la acción ejecutada y la norma penal y si se da el caso concreto de que no existe norma penal, pues en consecuencia no hay antijuricidad, ya que de acuerdo con los doctrinistas más connotados de Derecho Penal, se ha establecido que el elemento del delito denominado culpabilidad, queda en cierto modo subordinado al elemento también esencial del delito llamado antijuricidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Como es sabido el agente antes de ser culpable de de ser imputable y responsable. Por lo tanto, imputabilidad y responsabilidad son supuestos previos a la culpabilidad.

La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos; así nos encontramos pues con infinidad de casos en los que no obstante - que se haya ejecutado un hecho anti-jurídico, como lo podía - ser por ejemplo un homicidio, perpetrado con un arma, que -- desde luego es un hecho típico, porque está previsto por una norma penal pero sin embargo carece desde luego de culpabilidad en el agente porque este último resulta ser inimputable. Ya que un niño no es un ser que pueda responder de sus propios actos, puesto que no tiene la capacidad de conocer y - querer.

Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él, - así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y - de sufrir sus consecuencias jurídicas. Por lo tanto mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad re-presenta una realidad. Todos los individuos sanos con capacidad, son imputables, pero son solo responsables cuando ha - biendo ejercitado un hecho punible o castigado por la ley, -

estén obligados a responder de él. En consecuencia mientras que el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

La culpabilidad reviste dos formas: El dolo (intención) y la culpa (negligencia).

En el dolo, (intención), además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho. Así pues, son dos los elementos constitutivos del dolo: 1.- Previsión o conocimiento del hecho. 2.- Su volición, sin uno de estos elementos no podríamos hablar de dolo.

De acuerdo con un resumen que resulta de las diferentes escuelas de diversos doctrinistas, se entiende por delito intencional, aquel en que el agente realiza voluntariamente (dirección psíquica consciente) los hechos materiales configuradores del tipo. Basta a la Ley que se haya querido el hecho cualquiera que sea la intención finalista que se tuviera; por lo tanto y en otras palabras el hecho subjetivo doloso consiste en la voluntad del agente para cometer un hecho incriminado como delito, consciente de la relación de causalidad entre el obrar propio y el resultado.

Ya nuestro artículo 8o. del Código Penal del Estado de Jalisco, establece la presunción de intencionalidad, puesto que textualmente especifica:

Artículo 80. Los delitos se presumen intenciona\_les salvo prueba en contrario.

A diferencia de la conducta intencional de un su\_ jeto existe otra forma de culpabilidad, que es la culpa (ne\_ gligencia) conocidos como delitos no intencionales o de im\_ prudencia, de acuerdo con el artículo 60. del Código Penal - del Estado; consistiendo la imprudencia en que el agente oca\_ sione un daño que no ha querido como efecto de su culposa - conducta positiva o negativa.

Indiscutiblemente que la figura jurídica que pre\_ tendo crear y a la que me refiero en los puntos del presente trabajo reviste la forma de un delito plenamente intencional sin lugar a dudas, puesto que el elemento más importante que nos encontramos dentro de la conducta realizada por el suje\_ to sería el dolo, el cual desde luego requiere como parte in\_ dispensable, la voluntad consciente de una persona, de algo que conoce y que quiere y que además se representa en su men\_ te las consecuencias.- En efecto si nosotros analizamos el - hecho de que una persona herida digamos por un arma punzo- - cortante y que probablemente como consecuencia de esas heri\_ das causadas se le deje en en estado semi-inconsciente y pos\_ teriormente otro u otros individuos lo trasladen del inte\_ - rior del lugar donde fué lesionado que podría ser un lugar - como ya lo he mencionado anteriormente, tal como restauran\_ - tes, continas, etc., cuya realización de este tipo de hechos-

sucedan constante y continuamente, indiscutiblemente que la conducta desarrollada por la persona o personas que llevan a cabo el traslado del individuo herido o lesionado hacia la calle, para dejarlo abandonado a su suerte, puesto que como es sabido este tipo de hechos se desarrollan normalmente a altas horas de la noche cuando no existe tránsito ni de personas ni de vehículos por las calles, y por ello el riesgo enorme en el que se deja al individuo abandonado, exponiéndolo a los agentes naturales como son el frío, el aire, la lluvia etc., y que si las lesiones que se infirieron no pidieron ser la causa determinante de su muerte pero en cambio el que se pueda desangrar completamente la persona abandonada a la intemperie o que pueda darle una pulmonía u otra enfermedad mortal desde luego es consecuencia de la exposición que se hizo a la intemperie del sujeto pasivo y que probablemente por ello fallezca.

Y considero de acuerdo con lo anteriormente manifestado y además con un análisis de la doctrina jurídica que se trata de un delito intencional por excelencia, sin que en caso alguno, se pudiera estar ante un delito culposo o imprudencial, puesto que la comisión del hecho a que me refiero engendra, como ya lo dije la voluntad consciente del sujeto para llevar a cabo la exposición a la intemperie que se haga de una persona herida o lesionada y dejarlo en completo abandono con las consecuencias que ya he señalado.

El delito es acción punible. La punibilidad es uno de los caracteres más destacados de este elemento. Yá que como se vió anteriormente para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo no ser delictuosa ya que es necesario que dicha acción se halle conminada por la ley con una pena, o sea pues, que tenga punibilidad. Por lo tanto este elemento del delito, no viene siendo sino que otro de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción efectivamente conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

Generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito, basta que sea antijurídico, típico e imputable. Sin embargo en ciertos casos la Ley exige además como requisito para que el caso en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, que independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones subjetivas de punibilidad.

En nuestro derecho, son pocos los casos en los que la punibilidad de un hecho dependa de la concurrencia de ciertas condiciones; por ejemplo la ley exige como condición de punibilidad, la denuncia o la querrela de la persona ofendida o sus representantes legales, puesto que sin estos re-

quisitos, no se puede proceder contra ninguna persona no --- obstante que haya cometido un hecho antijurídico típico, por que el ejercicio de la acción penal solo tiene lugar mediante la intervención de la víctima o perjudicado por el delito; - inclusive es tan respetuosa la ley tratándose de los delitos privados que no obstante que se haya procedido contra el responsable, previamente habiéndose cumplido los requisitos que ya señalamos, sin embargo, en el capítulo 11, título Quinto- del Código Penal del Estado, se encuentra el artículo 73 en- el que se especifica que el perdón del ofendido extingue la- acción penal cuando concurren ciertos requisitos como lo son el que debe existir querrela, que el perdón se conceda an- - tes de que se dicte sentencia y que se otorgue por el ofendi- do o su legítimo representante.

La punibilidad queda excluida y el delito impune- en ciertos casos declarados por la Ley.

A estas causas de impunidad, técnicamente se les- denomina excusas absolutorias mediante cuya concurrencia he- chos definidos por la Ley como delitos quedan impunes.

Se diferencian de las causas de justificación en- que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito y de las cau- sas de imputabilidad en que el agente es imputable y sin em- bargo no obstante ser el hecho culpable y antijurídico, no - se castiga. La excusa absolutoria es en realidad un perdón - legal.

En nuestro Código Penal existen diversas excusas-  
absolutorias y así nos encontramos el artículo 238 del Códigi  
go Penal del Estado establece:

Artículo 238.- El robo cometido por un ascendiente  
contra un descendiente o por éste contra aquel, o por un con  
yuge contra otro, si estuvieran casados bajo el régimen de -  
separación de bienes, por una concubina o concubinario con\_  
tra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera por éstos  
contra aquel, por un padrastro contra su hijastra o vicever\_  
sa, por un hermano contra su hermana, produce responsabili\_  
dad penal, pero no se podrá proceder contra el responsable,-  
sino a petición del agraviado.

Y el artículo 248, establece:

Artículo 248.- Es aplicable a este capítulo en lo  
conducente, el Artículo 238 de este Código.

También deben considerarse como excusas absoluto\_  
rias, los casos señalados por el artículo 239 de este ordena  
miento legal, que establece lo siguiente:

Artículo 238.- El responsable del robo quedará -  
exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

1.- Cuando sin emplear engaño o medios violentos,  
se apodere de los objetos estrictamente indispensables para  
satisfacer imperiosas necesidades personales o familiares -



del momento; y

II.- Cuando el valor de lo robado no pase del máximo establecido en la Fracción I del Artículo 235, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague los daños y perjuicios dentro de los tres días siguientes al día en que la autoridad lo llame a la investigación y siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de la violencia y se trate de persona que no haya sido condenada por vagancia y malvivencia o por delito contra la propiedad.

Si en el mismo caso, la restitución y reparación se verifica después de iniciadas las investigaciones pero antes de formularse conclusiones en el proceso, la pena será sólo la multa del triple del valor de lo robado y especial amonestación.

Aunque, según mi opinión, el enunciado de este artículo debió de referirse únicamente a la pena física.

Asimismo en el artículo 263 del Código Penal del Estado, que tipifica y castiga el delito de encubrimiento, en su apartado segundo establece:

Artículo 263, Apartado Segundo.- Quedan exceptuados de esta disposición, los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente, los hijos adoptivos, conyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer

grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad y los que se encuentren ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad, o secreto profesional, salvo que el encubrimiento se encamine al aprovechamiento del producto del delito.

Desde luego, tomando en cuenta lo anteriormente analizado, considero que el delito de exposición de un lesionado a la intemperie, debe perseguirse de oficio y no a petición de parte o por querrela, puesto que como ya lo he repetido en otras ocasiones, se trata de un hecho a todas luces inmoral, que lesiona los intereses de la sociedad, además de que a los particulares, siendo en muchas ocasiones más grave la circunstancia de que haya sido abandonado en la calle, expuesto a las circunstancias del clima, además de las lesiones que presente o heridas que la lesión misma que se le hubiera causado con anterioridad por otro sujeto; y de legislarse en el sentido de considerarse como un delito de querrela, desde luego estaría sujeto a muchísimas circunstancias de tipo persona, como lo son presiones económicas, políticas u otras similares como amenazas, etc., en los que sería víctima el sujeto pasivo del delito, pues como ya lo dije estos hechos por lo regular se verifican dentro de restaurantes, cantinas, burdeles u otros similares, que son propiedad de gente poderosa o influyente que casi siempre proceden por el sistema de convencer a los ofendidos o bien de ejercer presiones sobre su persona. Además estimo que sería difícil encontrarlos en un caso de que un individuo que saque a un le-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sionado de un lugar de los antes citados hasta la calle, le favoreciera alguna excusa absolutoria de las que se han mencionado puesto que se trata de un hecho a todas luces carente de moralidad y de los más mínimos sentimientos de humanidad.

## CAPITULO VII

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SOBRE UNA POSIBLE CLASIFICACION DEL DELITO DE EXPOSICION DE UN LESIONADO A LA INTEMPERIE, EN CUANTO A LA CONDUCTA, AL RESULTADO Y AL SUJETO.

1.- En orden a la conducta y como ya lo habiamos mencionado en la página once del presente trabajo, nos encontramos que se trata de un delito de acción y que es además unisubsistente.- En efecto la conducta del sujeto activo, hace imprescindible una actividad corporal voluntaria, de sacar de un determinado lugar a una persona lesionada para dejarla abandonada en la calle expuesta a los elementos naturales de la que le puede resultar un mal superior a la misma lesión - que se le hubiese causado con anterioridad y además estimo - que se trata de un delito unisubsistente puesto que la acción típica se agota en un solo acto.

2.- En orden al resultado: Nos encontramos con que se trata de un delito instantáneo; de mera conducta y de peligro concreto.

En efecto, si se adopta el criterio de la consumación al exponer un lesionado a la intemperie debe estimarse un delito instantáneo, pues sacar algo de un lugar y abandonarlo, integra todos los elementos del tipo, consumando y agotando el delito.

Asimismo siendo el exponer a un lesionado a la intemperie de aquellos delitos en que la conducta (acción), por sí misma llena completamente el tipo, estableciendo perfecta adecuación con la hipótesis legal, sin requerir ningún resultado material, debe ser considerado un delito formal o de mera conducta.

Y por lo tanto si objetivamente el delito consiste en sacar a una persona lesionada hacia la calle y abandonarlo, es claro que la ley castiga o debe castigar la conducta positiva descrita, con independencia del daño que pudiera causalmente ocasionar, esto es, se sanciona el peligro completo que para la persona física se deriva de la acción del trasladar de un lugar a otro ejecutando por el agente activo sobre del lesionado. Por esa razón se considera, al exponer a un lesionado a la intemperie como un delito de peligro concreto para los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal.

3.- En orden al tipo: Nos encontramos con que existe que se trata de un delito dependiente y además complejo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Efectivamente estamos ante la presencia de un --- ilícito que se encuentra subordinado a otro tipo para tener existencia jurídica, pues requiere como elemento necesario - para la configuración del delito, el que una persona haya si do lesionada con anterioridad en un determinado lugar que es té protegido de la intemperie y precisamente trasladarlo de donde se encuentre hacia el exterior de la finca o sea a la calle y dejarlo abandonado.

Y se menciona que es un delito de tipo complejo, - ya que la protección legal abarca tanto el bien jurídico de la vida como el de la integridad corporal.

4.- En orden al sujeto: Nos encontramos con que - es un tipo de sujeto común o indiferente; tipo monosubjetivo y tipo personal.

En efecto en su descripción típica, el artículo - 231 Bis del Código Penal del Estado (que me propongo redac\_ - tar), no exige ninguna calidad con relación al sujeto acti\_ - vo, ni tampoco por cuanto al sujeto pasivo del delito. No se trata, por lo tanto, de ningún tipo de sujeto común o indife\_ - rente, pues puede realizar la conducta en él descrita, cual\_ - quier persona imputable con indiferencia de edad o sexo.

Asimismo en relación al número de sujetos acti\_ - vos y dado que el artículo 231 Bis del Código Penal del Esta\_ - do (que se redactará), no precisa en forma necesaria, para -

integrar el delito, la concurrencia de varios sujetos en su comisión, exponer a un lesionado a la intemperie es un delito monosubjetivo, lo cual no excluye la posibilidad de un concurso eventual de sujetos en su realización.

Por último, con estricta referencia al sujeto pasivo, que no puede ser sino una persona física, el exponer a un lesionado a la intemperie se clasifica como un delito eminentemente personal.

#### CAPITULO VIII

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### SOBRE LA NECESIDAD DE LA PROTECCION PENAL.

Tomando en cuenta como ya lo he mencionado con anterioridad, el gran número de casos que se presentan en nuestra ciudad o en otras partes de la República, el hecho de que una persona o varias resulten lesionadas, sobre todo por armas de fuego o con armas blancas en lugares en los cuales por lo general se venden bebidas embriagantes y que he señalado con antelación por ejemplo, bares, cantinas, restaurantes, burdeles, casa de citas, etc. y que cuyos propietarios o administradores con el fin de evitar una sanción de tipo administrativo, puesto que como es sabido inmediatamente las autoridades que conocen de estos casos o hechos sangrientos, proceden de inmediato a la clausura de los centros señalados, constituyendo así para tales propietarios o administra

dores una carga que representa el pago de dinero a los mun\_ cipios o a otras autoridades Hacendarias y como lo digo con\_ el único propósito de eludir esta responsabilidad administra\_ tiva, proceden a ordenar e inclusive ellos mismos en ocasio\_ nes que a los lesionados a que me refiero, sean sacados ha\_ cia la calle, no importándoles el estado de gravedad en que\_ se encuentren y por lo general estos hechos delictuosos suce\_ den a altas horas de la noche y en muchas ocasiones en la ma\_ drugada, resulta demasiado evidente el peligro en que expo\_ nen a la persona lesionada que es lanzada a la calle y dejar\_ la en completo abandono, por las pocas posibilidades que re\_ sultan de que alguien pudiese ir en su auxilio para evitar - un sinnumero de ocasiones que es precisamente el abandono en que se dejó a los heridos, la causa desastrosa de que fallez\_ can en ese mismo lugar o bien que se pueda avanzar tanto en\_ su estado general de salud que le resulte probablemente una\_ enfermedad incurable para siempre, como lo pudiese represen\_ tar por ejemplo una persona que ha sido lesionada en la co\_ lumna vertebral o bien en sus órganos de la vista que con un auxilio oportuno, no se llega a un resultado dramático. Por\_ lo tanto y como he venido discutiendo es una urgente necesi\_ dad el que se legisle sobre estos hechos a que me he referi\_ do en las páginas de la presente tesis, puesto que a diario\_ suceden hechos de esta naturaleza cuyos responsables, desde\_ luego quedan en la más completa impunidad, siendo que su res\_ ponsabilidad tanto moral como social debe considerársele no\_ tan solo delicada sino grave y representa lo anterior una -

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

necesidad de la protección de la tutela penal.

Los motivos que he tenido para considerar que el delito de exposición de un lesionado a la intemperie de incluirlo en el capítulo IX del Título Decimo Sexto del Código Penal del Estado, ha sido porque la comisión de este delito, engendra la forma de un abandono de persona, aún cuando se considera que el abandono sería el último acto que se realiza puesto que previamente deberá encontrarse una persona lesionada en el interior de un lugar y posteriormente trasladarla hacia la calle, dejándola en un completo abandono y por lo tanto estimo que se trata de un ilícito que se deberá incluir en el capítulo correspondiente del abandono de personas con la modalidad de mencionar que se trata como requisito previo el que esa persona se encuentre lesionada y en el interior de un local y he considerado pertinente de acuerdo con mi criterio que dicha figura delictiva, deberá encuadrarse a continuación del artículo 231 del Código Penal del Estado, ya que este último dispositivo legal menciona a las personas heridas o amenazadas de un peligro cualquiera, aunque desde luego el artículo que posteriormente redactaré, es poseedor de sus características típicas necesarias, para no incluirlo en ninguna otra figura delictiva por lo tanto creo pertinente que deberá de quedar como artículo 231 Bis del Código Penal del Estado.

En cuanto a la penalidad que deberá de imponerse-



a los individuos que infrinjan el dispositivo legal a que me refiero o sea artículo 231 Bis del Código Penal del Estado, - estimo que deberá ser más o menos severa y de ninguna forma - benévola como lo es la penalidad con que la ley castiga a - los delincuentes que infringen las demás disposiciones lega - les de este capítulo; lo anterior dada la gravedad que repre - senta el hecho de sacar a la calle a un lesionado para dejar - lo abandonado, evitándose así una sanción administrativa y - dicha penalidad deberá ser hasta cierto punto ejemplar para - que se evite que se sigan cometiendo estos hechos repugnan - tes que en la totalidad de las ocasiones quedan impunes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es innegable el hecho de que a diario-- se cometen delitos de sangre o contra la vida y la integridad corporal como lo son el de lesiones y que se llevan a cabo en bares, restaurantes, cantinas, lupanares, casas de citas u otros similares.

SEGUNDA.- Asimismo es incuestionable que los propietarios o administradores de dichos centros en los que por lo general se venden bebidas embriagantes, ordenan a otras personas o ellos mismos lo llevan a cabo, el sacar a los lesionados del interior de dichos lugares hacia la calle para dejarlos en completo abandono, con el fin de evitarse una sanción administrativa.

TERCERA.- Es sabido también que los responsables de los hechos mencionados con anterioridad, nunca son castigados por falta de tipicidad en la ley penal y que equivocadamente los representantes de la sociedad o aún las mismas autoridades judiciales encuadran equivocadamente en otras figuras delictivas.

CUARTA.- Es urgente pues que se legisle sobre los hechos a que me he referido en el presente trabajo y se lle-

ve a cabo la creación del artículo 231 Bis del Código Penal del Estado.

QUINTA.- Propongo que la redacción del artículo - referido deberá ser como sigue:

ARTICULO 231 BIS.- "Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa de uno a dos - - días de salario, al propietario, administrador, - encargado, empleado o trabajador de un lugar des\_ tinado a Comercio, habitación, hotel o donde se - venden bebidas embriagantes u otro similar en los cuales se haya cometido un hecho delictuoso del - que resultare alguna persona lesionada y procedan a sacarlo o trasladarlo del lugar donde fué heri\_ do y exponerlo a la intemperie, dejándolo en esta\_ do de abandono.

JUAN MANUEL OLMOS VILLALOBOS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## B I B L I O G R A F I A .

CARRANCA Y TRUJILLO.

GONZALEZ DE LA VEGA.

PAVON VASCONCELOS.

JIMENEZ DE ASUA.

CUELLO CALON.

IGNACIO VILLASEÑOR.

BETTIOL.

RAMON PALACIOS

ANTOLISBI.

FRANZ VON LISZT.

CELESTINO PONTE \*PETIT.